

SOCIEDAD CONYUGAL: FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES; DISOLUCIÓN; INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA; RÉGIMEN APLICABLE*

DOCTRINA:

- 1) *Cuando la disolución de la sociedad conyugal se produce a raíz del fallecimiento de uno de los cónyuges, coexiste la indivisión postcomunitaria y se alteran las relaciones de titularidad originaria, debiendo todos los acreedores sujetarse a la nueva situación creada como consecuencia de la muerte de uno de los socios.*
- 2) *Salvo los supuestos de intuitu personae, la muerte del deudor no debe producir ninguna modificación en la situación de los acreedores, pues el patrimonio a agredir no debería ni ensancharse ni encogerse.*
- 3) *Al disolverse la sociedad por la muerte de un cónyuge es aplicable*

el régimen previsto por los arts. 5° y 6° de la ley 11357, por cuanto las deudas del causante son ejecutables sobre la masa constituida por los bienes propios del premuerto. En ese marco, los terceros acreedores se emplazan ante los herederos, reputándose los sucesores universales en los términos del art. 3263 del Cód. Civil, pues los gananciales del marido al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal continúan haciendo frente a las obligaciones por él contraídas. M. M. F. L.

Cámara Nacional Civil, Sala C, noviembre 4 de 1999. Autos: “P. M., G. c. R., J. C. s/ sucesión *ab-intestato*”.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1999. – Y *Vistos: Considerando*: I. El pronunciamiento de fs. 319/20 desestima la solicitud de ampliar las medidas cautelares.

*Publicado en *El Derecho* del 7/7/2000, fallo 50.163.

res ordenadas a fs. 186, en el sentido de que se extiendan a la porción indivisa correspondiente a la cónyuge supérstite; asimismo, rechazó el pedido de decretar la prohibición de contratar respecto de la porción de los bienes gananciales que figuren inscriptos a nombre de aquélla y el reclamo tendiente a impedir la inscripción de la declaratoria de herederos dictada en “Rodríguez, J. C. s/ sucesión”.

Apela el solicitante y funda sus agravios a fs. 323/33, los que son contestados a fs. 352/4 y fs. 357.

II. A criterio del magistrado, en casos como el presente en que la disolución de la sociedad conyugal se produce a raíz del fallecimiento de uno de los cónyuges, coexiste la indivisión postcomunitaria y se alteran las relaciones de titularidad originaria, debiendo todos los acreedores sujetarse a la nueva situación creada como consecuencia de la muerte de uno de los socios.

El aspecto crucial reside en si el cónyuge tiene derecho a la mitad “bruta o neta” de los gananciales adquiridos por el otro cónyuge cuando se disuelve, liquida o reparte la comunidad. Una cuestión es la contribución, es decir, sobre qué masa en definitiva debe pesar la deuda, a fin de asegurar a cada esposo la participación por mitades en los gananciales, asunto que hace al régimen interno de la sociedad conyugal, y otra muy distinta es la cuestión de la obligación, es decir, sobre qué bienes puede perseguir el acreedor el cobro de su crédito, problema de carácter externo y que hace a la relación con terceros (CN-Civ., Sala F, 8-4-96, LL, 1997-A-235 y ss.).

Es dable aclarar que, salvo los supuestos de *intuitu personae*, la muerte del deudor no debe producir ninguna modificación en la situación de los acreedores, pues el patrimonio a agredir no debería ni ensancharse ni encogerse (ver antecedente de la Sala F y doctrina citada; Kemelmajer de Carlucci, “Los acreedores quirografarios del causante”, en Brebia y otros, *Sucesiones*, 1991, Santa Fe, págs. 57/93).

En otros términos, al disolverse la sociedad por la muerte de un cónyuge es aplicable el régimen previsto por los arts. 5° y 6° de la ley 11357, por cuanto las deudas del causante son ejecutables sobre la masa constituida por los bienes propios del premuerto. En ese marco, los terceros acreedores se emplazan ante los herederos, reputándose los sucesores universales, en los términos del art. 3263 del Cód. Civil (art. 3457, C. Civ.; Fassi-Bossert, *Sociedad Conyugal*, t. I, págs. 389/91; CNCiv., Sala H, R. 177.704, 30-11-95), pues los gananciales del marido al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal continúan haciendo frente a las obligaciones por él contraídas (CNCiv., Sala C, R. 209.778, 10-9-76, LL, 1976-D-376; íd. íd., R. 208.116, 6-3-97 y sus citas).

Sobre la base de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la cuestión que motivó la promoción de las actuaciones principales, en el caso procede admitir el planteamiento de la parte actora.

En consecuencia, debe ampliarse el embargo preventivo ordenado a fs. 186 sobre la porción indivisa que le corresponde a la cónyuge supérstite respecto de los bienes que allí se detallan, a excepción de los inmuebles ubicados en ca-

lle José Hernández..., unidades núms. 21 y 40, dado que según informa el certificado de fs. 274/5 fueron adquiridos en condominio por los esposos.

III. En relación a las restantes medidas solicitadas –prohibición de contratar y de inscribir la declaratoria de herederos–, no se ha vertido un solo argumento que desvirtúe el criterio que motivó su denegación, por lo que sobre el punto corresponde declarar desierto el recurso.

Por las consideraciones precedentes se resuelve: revocar parcialmente el decisorio de fs. 319/20 en cuanto desestima la traba de embargo solicitada a fs. 305/16, confirmándose en todo lo demás que decide y fue motivo de apelación. En consecuencia, trábase embargo preventivo también sobre la porción que le corresponde a la Sra. M. del C. D. N. en los bienes que se enumeran en el decisorio de fs. 186 –a excepción de los situados en calle José Hernández..., unidades 21 y 40– medida que se trabará y por las sumas que se detallan a fs. 230, a cuyo fin librense los oficios de estilo a los registros respectivos, dejándose constancia de las personas autorizadas para su diligenciamiento. Con costas de la alzada en el orden causado, atento a que la presentante de fs. 352/4 pudo creerse con derecho a resistir el planteamiento finalmente admitido (arg. art. 68, Cód. Procesal).

Devuélvanse los autos sin más trámite al Juzgado de origen, a fin de que se lleve a cabo la notificación prevista por el art. 135, inc. 7º, del Cód. Procesal. – *José L. Galmarini. – Jorge H. Alterini. – Fernando Posse Saguier.*